



Recurso nº 700/2016

Resolución nº 866/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de octubre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. E. G. P., en representación de EULEN S.A, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento "*Servicio de limpieza de los locales ocupados por el Centro de Estancia Temporal de los Inmigrantes de Melilla*", convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, el Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por Resolución de la Junta de Contratación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social de 9 de marzo de 2016, se inicia el expediente para la Contratación del servicio de limpieza en el Centro de Estancia Temporal de inmigrantes de Melilla para un periodo de 12 meses, por un presupuesto base de licitación de 1.150.000 €, mediante procedimiento abierto con tramitación ordinaria.

Segundo. Los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas son aprobados por Resolución de la Junta de Contratación de 6 de abril de 2016.

Tercero. El 7 de abril se publica anuncio en la Plataforma de Contratación del Estado, el 12 de abril en el DOUE y el 12 de abril en el BOE, en virtud de lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

El Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la contratación, en su Anexo IV, relativo a los "criterios de valoración para la adjudicación del contrato" define tanto los criterios como la ponderación de los mismos, asignándose 80 puntos a la valoración de la oferta económica (único criterio evaluable mediante fórmula) y 20 puntos a los criterios no evaluables mediante fórmula, distribuidos del siguiente modo:



Plan de gestión de incidencias	Hasta 2,5 puntos
Plan formativo y de actualización del personal orientado en especial hacia la formación en materia ecológica y de sostenibilidad del medio ambiente y en técnicas de recogida y tratamiento selectivas	Hasta 2,5 puntos
Plan de incorporación de criterios de sostenibilidad y protección ambiental en la prestación del servicio y Plan de recogida, tratamiento, retirada selectiva y de reciclaje de residuos proporcionando recipientes diferenciados según la naturaleza de los restos: orgánico, plásticos y tetrabrick y celulosos	Hasta 2,5 puntos
Acreditación de certificados de calidad (El"OM u otros) distintos del requerido en apartado 2.-1 de los Pliegos de Prescripciones Técnicas.	Hasta 2 puntos
Plan de colocación de contenedores de toner vacíos,} de pilas utilizadas, con recogida periódica y retirada por gestor autorizado	Hasta 2,5 puntos
Estudio técnico que analice y evalúe las necesidades del centro sobre prestación del servicio contratado y aportación por la einpresa adjudicataria de medias, elementos y material técnico o de	Hasta 8 puntos

Al final de este apartado se indicaba expresamente que: *"la oferta de dichos criterios no podrá superar las 10 páginas como máximo, por ambas caras"*.

Cuarto. El 17 de mayo de 2016 entraron en la Junta de Contratación las proposiciones presentadas al procedimiento efectuándose el examen de la documentación general el 25 de mayo de 2016.

Quinto. El 1 de junio de 2016 en sesión pública se procede a la apertura del Sobre 2 que contenía las ofertas relativas a los criterios no evaluables mediante fórmula

Sexto. El día 15 de junio de 2016 se procede a la apertura pública del Sobre 3 que recogía las ofertas económicas y los criterios evaluables mediante fórmula. Con carácter previo a la apertura de las ofertas económicas se dio lectura de las puntuaciones obtenidas por cada una de las licitantes en el proceso de valoración de los criterios no evaluables mediante fórmula, explicando los motivos que dan lugar a las puntuaciones y ofreciendo a cada uno de los asistentes la posibilidad de efectuar preguntas.



Séptimo: El 5 de julio de 2016 se emite la correspondiente resolución de adjudicación, publicada en la Plataforma de Contratación del Estado y notificada, mediante fax, a los licitantes, el día 7 de julio de 2016.

Octavo. El 26 de julio tiene entrada en el Registro General del Departamento Recurso Especial en Materia de Contratación interpuesto por EULEN S.A, contra el acuerdo de adjudicación.

Noveno. El 12 de agosto de 2016, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución por la que se mantenía la suspensión del expediente de contratación de conformidad con el artículo 46.3 TRLCSP.

Décimo. El día 30 de agosto de 2016 la empresa adjudicataria (CLECE, S.A), presentó alegaciones al recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP.

Segundo. La legitimación activa de la recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a la licitación y podría resultar adjudicataria de prosperar su recurso.

Tercero. Es objeto de recurso el acuerdo de adjudicación del procedimiento "*Servicio de limpieza de los locales ocupados por el Centro de Estancia Temporal de los Inmigrantes de Melilla*", convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, acto susceptible de recurso de conformidad con el artículo 40.2 c) del TRLCSP

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto al efecto en el artículo 44 del TRLCSP y consta debidamente anunciado.

Quinto. El primer motivo de impugnación versa sobre la falta de motivación de la valoración otorgada a los criterios no evaluables mediante fórmulas.



Es cierto, como señala la recurrente, que el informe de valoración no especificaba la razón de valorar con cero puntos el criterio no evaluable mediante fórmula, pero como ella misma reconoce en su recurso la explicación a la valoración se ofreció *“...por la mesa de contratación, en la apertura de los sobres relativos a las ofertas económicas, del día 15 de Junio de 2016, donde se informó a los licitadores presentes que todos habían superado el límite de 10 páginas, por ambas caras para los citados criterios.”* de donde se desprende también que la propia recurrente conocía las causas de la puntuación asignada.

Por otro lado, consta en el Acta de la Junta de Contratación de 15 de junio de 2016 que previo a la apertura de los sobres conteniendo las ofertas económicas, el Subdirector General de Integración de los Inmigrantes tomó la palabra para explicar la valoración de los criterios no evaluable mediante fórmula poniendo de *“... manifiesto que todas las licitantes obtienen 0 puntos en la valoración al superar todas ellas el número máximo de páginas establecido en el Anexo IV del Pliego de Cláusulas Administrativas. Tratándose de criterios de valoración cuyo objetivo es aportar valor añadido, no evaluar el nivel de cumplimiento de los requerimientos mínimos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, el hecho de obtener una puntuación 0 no supone la exclusión del procedimiento, por lo que todas las proposiciones pasarían a la siguiente fase. La Junta de Contratación se muestra conforme con el informe elaborado.”*

A la vista de lo anterior, existiendo una motivación de la puntuación que se exteriorizó, tal y como se acredita con el Acta de 15 de junio de 2016, así como que ésta llegó a conocimiento de la recurrente, tal y como ella misma viene a admitir y resulta también del contenido de las alegaciones recogidas en el recurso, este Tribunal entiende que no ha existido indefensión.

Sexto. En segundo lugar, en cuanto al fondo del asunto (no valoración por el órgano de contratación de la oferta que recogía los criterios no evaluables mediante fórmulas al superar la oferta el límite máximo de diez páginas por ambas caras) opone la recurrente que no incumplió el límite de extensión de la oferta previsto en los Pliegos pues la oferta de los criterios no evaluables mediante fórmulas por ella aportada contaba con dos bloques: el primero de la página 1 hasta la página 20 donde se describían los criterios no evaluables mediante fórmulas, y el segundo bloque, desde la página 21 hasta la página 49, donde se recogía una serie de información complementaria requerida en los pliegos. Afirma también que, en todo caso, los pliegos eran ambiguos y oscuros



en cuanto a la documentación que se podía aportar en el Sobre número 2 relativo a la documentación técnica y oferta de los criterios no evaluables mediante fórmula.

Con carácter previo conviene tener presente que la restricción en el número de páginas descriptivas de la oferta formaba parte del contenido y exigencias del pliego de cláusulas administrativas (Anexo IV del Pliego de Prescripciones Administrativas), pliego que no fue impugnado, y restricción que, por otra parte, la recurrente no critica.

A la vista de lo anterior no se aprecia ambigüedad ni oscuridad en el Pliego alegada por EULEN, S.A pues aunque la cláusula 2.2.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en lo relativo al contenido del Sobre número 2 (documentación técnica y oferta relativa a los criterios no evaluables mediante fórmula) se refiriese a que *"...se aportará aquella documentación que haya sido exigida en el presente Pliego y no haya sido expresamente citada para incluirse en ningún otro sobre, o aquella que se determine en el Pliego de Prescripciones Técnicas"* la documentación obrante en los folios 21 a 49 de la oferta, no es requerida en ningún momento por los Pliegos, exigiendo sin embargo éstos que la oferta tenían que adoptarse a la especificación recogida en el Anexo IV del Pliego de Prescripciones Administrativas (criterios no evaluables mediante fórmula), siendo éste muy claro cuando al pie del cuadro estipulaba que: *"la oferta de dichos criterios (no evaluables mediante fórmula) no podrá superar las 10 páginas como máximo, por ambas caras"*.

Llegados a este punto, examinada la oferta de la recurrente relativa a los criterios no evaluables mediante fórmulas la documentación que apartaba con los anexos estaba vinculada directamente a dichos criterios de tal forma que no era sino una extensión de aquéllos.

Los anexos que se facilitan por EULEN S.A no eran documentos que acreditasen o justificasen lo expuesto en la oferta, tampoco, como ya se ha dicho, eran exigidos por los Pliegos, sino que en realidad se trataban de una extensión más de la explicación dada en la oferta detallando procedimientos y metodologías a la hora de ejecutar el proyecto.

Tal y como advierte el órgano de contratación en su informe comparando el contenido de la oferta y los anexos, resulta que:

1º En el Anexo 1 la recurrente define el contenido de cursos de sensibilización medioambiental, de gestión de residuos, uso eficiente y buenas prácticas en el uso de productos y material de



limpieza, entre otros. Esta descripción está vinculada con el criterio relativo al *"Plan formativo y de actualización de personal en especial hacia la formación en materia ecológica y de sostenibilidad del medio ambiente en técnicas de recogida y tratamiento selectivos"*. Así la página 3 de la oferta se remite expresamente al Anexo 1 indicando: *"Los objetivos y contenidos de los cursos incluidos en el Plan formativo del personal de limpieza se adjuntan como ANEXO 1 OBJETIVOS Y CONTENIDOS DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN)*.

2º En el Anexo 3 la oferta de la recurrente hace referencia a unos procedimientos de recogida de residuos que se relacionan con el *"Plan de incorporación de criterios de sostenibilidad y protección ambiental en la prestación del servicio y Plan de recogida, tratamiento y retirada selectiva y de reciclaje de residuos proporcionando recipientes diferenciados según la naturaleza de los restos: orgánico, plásticos y tetrabriks y celulosos"*, y así , en la página 7 de la oferta, apartado 3.2., *"PROCEDIMIENTOS A APLICAR"* se dice: *" El detalle de los distintos procedimientos que se nombran en las tablas (A,B,C,D,E éstos son los detallados en el ANEXO 3)*.

3º En el Anexo 4 se recoge unos procedimientos de limpieza en el que se detalla distintos protocolos de actuación y materiales de limpieza relacionado con el criterio *"Estudio técnico que analice y evalúe las necesidades del centro sobre prestación del servicio contratado y aportación por la empresa adjudicataria de medios, elementos y material técnico o de equipamiento para su cumplimiento"*. Así resulta de la página 17 de la oferta al remitirse al Anexo 4 indicando: *"Las diferentes tareas de limpieza se realizarán siguiendo los procedimientos operativos más habituales estableciendo las pautas marcadas en éstos. Se adjunta como ANEXO 4 PROCEDIMIENTOS DE LIMPIEZA dichos procedimientos"*

Séptimo. La decisión del órgano de contratación no valorando las ofertas que excedían de las 20 caras ha sido la misma para todos los licitadores, criterio que se ha aplicado de forma homogénea y no discriminatoria como lo demuestra que todas las ofertas hayan obtenido cero puntos en los criterios no evaluables mediante fórmula por no respetar la extensión máxima.

Admitir una extensión mayor de la fijada en los pliegos utilizando la vía de la remisión a unos Anexos supondría y permitiría una descripción de la oferta mucho más extensa y detallada lo cual, sí hubiese supuesto un trato desigual.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E. G. P., en representación de EULEN S.A, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento servicio de limpieza de los locales ocupados por el Centro de Estancia Temporal de los Inmigrantes de Melilla, convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.